Chocontá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO-SEGUNDA INSTANCIA**
REFERENCIA: **2018-00138-01**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
ACCIONADO: **JAVIER RUIZ BENAVIDES**

I. CONSIDERACIONES

El Despacho con fundamento en el artículo 121 del C.G.P., prorroga el termino para decidir la instancia, y Procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA apoderado de BANCOLOMBIA S.A. en contra del auto que decreto el desistimiento tácito de fecha 24 de marzo de 2023.

II. ANTECEDENTES

Correspondió al Juzgado Municipal de Villapinzón el conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JAVIER RUIZ BENAIVES.

El día 24 de marzo de 2023, emite auto el cual termina el proceso por desistimiento tácito, al encontrar que no se habían generado actuaciones procesales posteriores al 28 de febrero de 2020, fecha en que se aprobó la liquidación, argumentando el juzgado que, transcurrieron mas de dos años de inactividad.

III. EL RECURSO

Estima el recurrente que, no desistió de la acción impetrada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzon, además que por parte del juzgado no hubo requerimiento para surtir actuaciones y se ha demostrado que la parte actora ha encaminado actuaciones procesales que están a su cargo a fin de lograr efectividad del derecho incorporado en el pagare.

Por otra parte, señalo que se surtieron todas las etapas tendientes a lograr la notificación y posterior sentencia y /o auto que ordenara seguir adelante la ejecución, y pese a que las medidas cautelares ya se

solicitaron, decretaron y practicaron están a la espera de las respuestas en su totalidad de los bancos y por ende se solicitó mediante memorial radicado el día 10 de noviembre de 2021 información si se existían títulos a favor del proceso.

Finalmente, solicita se tener en cuenta acerca de la suspensión e inactividad judicial que se decretó como consecuencia del Ccovid.19 y de la emergencia sanitaria.

IV. **CONSIDERACIONES**

El recurrente pretende que con recurso reponga el auto atacado y consecuentemente se continúe con trámite procesal pertinente, es por ello que es necesario precisar algunos conceptos respecto de la figura del desistimiento tácito, y la inoperatividad de la norma procesal.

El numeral 2° del artículo 317 del CGP establece en relación al desistimiento tácito que " "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

Es así, que por la etapa en que se encontraba el proceso y haber un auto de seguir adelante la ejecución aplicaría el término de dos años para que opere el fenómeno del desistimiento tácito.

Ahora bien, el recurrente se refiere a una actuación de fecha 10 de noviembre de 2021, que interrumpiría los términos para que aplique el desistimiento tácito, actuaciones que deben tener la finalidad de impulsar un proceso, y con el propósito de dar solución a la controversia.

Para los procesos ejecutivos en donde ya exista sentencia o autos de seguir adelante la ejecución, "la actuación que valdrá será entonces la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada", o "actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido".[1]

Así las cosas, la respuesta emitida por el juzgado frente al auto que pretende interrumpir los términos se entregó por medio de correo electrónico al día siguiente en que se elevó la solicitud, considerando este despacho que dicha actuación fue de mera información sin ningún fin procesal. O de disolver una controversia.

Por ende, "simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha"[2]

Finalmente, este despacho considera que, con fundamento en lo anterior, y ante la clara inactividad del proceso por más del término de dos (2) años establecido en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del CGP, se mantendrá incólume la decisión emitida el 24 de marzo de 2023, emitida por el juzgado Promiscuo municipal de Villapinzón y por ende será confirmada la providencia

DECISIÓN

En mérito de lo anterior **El Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

[1] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC1216-2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01*
[2] STC4021-2020; STC9945-2020

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 24 de marzo de 2023 en el que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805a1201414ba910465d5bb421ad4370787147b680e54c4d1f854ccedbd5427d**
Documento generado en 25/01/2024 11:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica